

CIVIL

EJECUCIÓN. PLAZO DE ESPERA  
(CASO PRÁCTICO)

Núm.  
118/2005

**JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ**  
*Secretario Judicial*

### ENUNCIADO

Doña Ana promovió las acciones matrimoniales previas a la demanda de separación matrimonial, merced a las cuales fue dictado Auto acordando las solicitadas de fecha 19 de abril de 2004, el cual fue notificado a su marido don Juan el 30 de abril de 2004. Para lograr la Ejecutoriedad del mismo, instó doña Ana demanda de Ejecución de manera inmediata, habiendo sido despachada por el Juzgado mediante el correspondiente Auto despachando ejecución de fecha 31 de mayo de 2004. Don Juan ha comparecido en nuestro despacho exponiendo el caso, ya que el Juzgado ha acordado las medidas propias de una ejecución forzosa contra él, intimándole al cumplimiento del contenido del Auto, sin siquiera haber transcurrido el plazo de veinte días previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) para el cumplimiento voluntario de lo resuelto, en el artículo 548. Así pues, el Auto despachando la ejecución ha sido dictado dentro del plazo de los 20 días citados. En el Auto de fecha 19 de abril de 2004 se adopta como una de las medidas la decisión de que don Juan abone a su esposa, en concepto de cargas del matrimonio, una determinada cantidad, suma que deberá ser satisfecha en los cinco primeros días del mes.

Don Juan desea oponerse al Auto despachando tal ejecución al no respetar el plazo citado y ante ello debemos proceder a examinar la cuestión procesal antecitada y las posibilidades de éxito de la acción.

### **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. Naturaleza del plazo de gracia o cortesía en la ejecución del artículo 548 de la LEC.
2. Su compatibilidad con las resoluciones dictadas en el ámbito matrimonial.

---

---

## **SOLUCIÓN**

---

La primera cuestión que, desde luego, es imprescindible comentar es la referida al mandato del artículo 548 de la LEC, qué sentido y qué naturaleza ostenta, y debemos ya adelantar que en realidad, el discutido plazo de espera de 20 días no es más que un mandato dirigido al órgano judicial para la concesión de un período de gracia o cortesía al ejecutado con la finalidad de facilitar un cumplimiento voluntario de la resolución de cuya ejecución se trata, que en el peor de los casos debería determinar al Juzgador a retrasar, demorar o esperar a adoptar la petición que le fuese efectuada, con independencia del momento en que la solicitud le hubiese sido realizada, pues recordemos que tal precepto establece un límite temporal para el órgano judicial, pero no para la parte, que puede pedir la ejecución sin ajustarse a tales referentes.

Con independencia de lo anterior, creemos que el aludido mandato (espera de 20 días), genéricamente previsto en la ley procesal, se compadece mal con los pronunciamientos dictados en procesos especiales como los relativos a demandas de nulidad, separación y divorcio, y en especial en los supuestos de medidas provisionales, sean previas o coetáneas, dado que se trata de resoluciones que son inmediatamente ejecutivas y que, en cuanto a estas últimas, despliegan su eficacia hasta que son sustituidas por las que establezcan definitivamente la sentencia o se ponga fin al procedimiento de otro modo, lo que determina que se trata de pronunciamientos de ejecución directa, articulándose para su adopción un cauce y trámite ágil que desemboca en una rápida resolución judicial que por la peculiar materia de que se trata y el especial objeto a cuya finalidad tienden, son evidentes razones de orden público las que exigen preservar y garantizar desde el mismo momento en que recae resolución firme el interés superior a que obedece su adopción.

En el supuesto que traemos a colación, resulta que se adopta con fecha 19 de abril de 2004 la decisión de que el ahora apelante abone a su esposa, en concepto de cargas del matrimonio, una determinada cantidad, suma que deberá ser satisfecha en los cinco primeros días del mes. En consecuencia, siendo esta decisión irrecurrible e inmediatamente ejecutiva, el primer abono debió efectuarse en los cinco primeros días del mes de mayo. Precisamente por ello congenia mal la posibilidad de atender aquí al discutido plazo de espera del artículo 548 de la LEC citado con la solicitud de ejecución de una medida que impone el pago de una cantidad a abonar en los cinco primeros días del mes y ello porque la finalidad de conceder al ejecutado un período de cortesía para el pago voluntario se revela ya absolutamente inútil una vez incumplida la obligación en el momento en que debió ser cumplida legalmente, pues ello abocaría a que la mensualidad del mes de mayo no hubiera podido abonarse, contradiciendo lo ejecutoriado, hasta el mes de junio siguiente.

### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Autos de la AP de Madrid de 22 de febrero de 2004 y 28 de febrero de 2005.